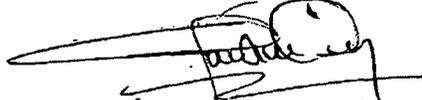


**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 23 de marzo de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con solicitud de aclaración y complementación del auto de fecha 9 de marzo de los corrientes. Sírvase proveer.

  
**GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SESQUILÉ**

Correo electrónico: [jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001201700178-00  
PROCESO : PERTENENCIA AGRARIA  
DEMANDANTES: LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VILLAMIL Y OTRA  
DEMANDADOS: ALVARO RAFAEL MARTÍNEZ AFANADOR Y OTROS

#### **Asunto**

Se resuelve la petición de aclaración y complementación de auto de fecha 9 de marzo de 2021 obrante a folio 559 del plenario, presentada por los señores ÁLVARO y EDUARDO MARTÍNEZ AFANADOR a través de apoderado judicial.

#### **Consideración**

El Artículo 285 del C.G.P., señala; **Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Atendiendo el contenido de la prescrita norma y si bien es cierto, se ha solicitado aclaración y complementación de auto dentro de la oportunidad para ello, observa el despacho que no hay aspectos susceptibles de aclaración y complementación, toda vez, que el proveído de fecha 9 de marzo de la anualidad no ofrece verdadero motivo de duda, pues como puede observarse en el numeral primero del proveído del 9 de marzo de 2021, indicó que "*declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído que data del 4 de diciembre de año 2017, por medio del cual se admitió la demanda inclusive, ... También se indicó en el numeral tercero que "en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para calificar demanda"*.

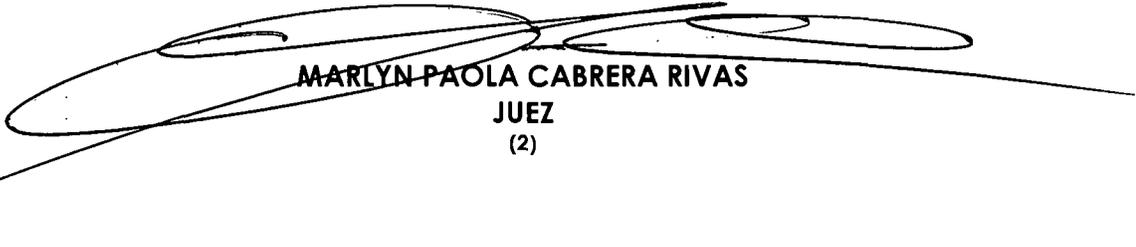
Lo anterior quiere significar que se dejó sin valor y efecto toda la actuación y en firme se procederá a estudiar si se admite o no la demanda, en consecuencia, de llegarse a admitir demanda, se tendrá que volver a practicar pruebas y adelantarse todas las actuaciones propias del proceso.

Así las cosas, siendo que el proveído del 9 de marzo de los corrientes no ofrece márgenes de duda ni es anfibológica, por cuanto lo expresado en la parte considerativa corresponde fielmente con lo dispuesto en la parte resolutive, **el juzgado promiscuo municipal de Sesquilé**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de complementación y/o aclaración del auto de fecha 9 de marzo de 2021, peticionada por los demandados ÁLVARO y EDUARDO MARTÍNEZ AFANADOR a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**

**JUEZ**

(2)